



# **Programa de erradicación y seguimiento de las EET<sup>1</sup> para el año 2005: EEB**

---

<sup>1</sup> Encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera.



## 1. Identificación del programa

Estado miembro: España

Enfermedad(es)<sup>2</sup>: Encefalopatía Espongiforme Bovina

Año de ejecución: 2005

Referencia del presente documento:

Persona de contacto (nombre, nº de teléfono, nº de fax, correo electrónico):

Emilio García Muro                      0034913478304                      [egarcia@mapya.es](mailto:egarcia@mapya.es)

Juan Herreros Guilarte                      0034913473695                      [jherreros@mapya.es](mailto:jherreros@mapya.es)

Laura Ortega Espinosa                      0034913478350                      [lortegae@mapya.es](mailto:lortegae@mapya.es)

Fax: 0034913478299

Fecha de envío a la Comisión: 31 mayo 2004

## 2. Descripción del programa

Desde 1997, España ha realizado, siguiendo los criterios de la Oficina Internacional de Epizootias, y en aplicación de la normativa comunitaria, programas de control y vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles basados en una vigilancia pasiva.

Con fecha de 22 de noviembre de 2.000, el Centro Nacional de Referencia para las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) de la Universidad de Zaragoza, comunicó oficialmente el diagnóstico positivo de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en un animal de la especie bovina.

---

<sup>2</sup> Debe utilizarse un documento por enfermedad salvo que todas las medidas del programa que se apliquen a la población destinataria tengan por objeto el control y la erradicación de distintas enfermedades.



Ante la aparición de este primer caso y tras la publicación del *Real Decreto 3454/2000, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales*, se hizo necesaria la aplicación de actuaciones concretas, destacando los programas de vigilancia activa, de control de sustancias empleadas en la alimentación de animales, de inspección de establecimientos de transformación de subproductos y animales muertos y de control de los materiales especificados de riesgo.

El programa de vigilancia, control y erradicación de EEB tiene por objeto la detección de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como el establecimiento de medidas de control y erradicación que, en su caso, hubieran de adoptarse. Las distintas medidas contempladas se describen posteriormente en el punto 4 de este mismo programa.

### **3. Descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad**

Desde la confirmación del primer caso de EEB en España en el año 2000, hasta el final del 2003, se han declarado un total de **378** casos:

- **2** del año 2000,
- **82** del año 2001
- **127** del año 2002 y
- **167** del 2003

Durante el primer cuatrimestre del 2004 se han declarado un total de **44** focos, lo que confirma la tendencia decreciente en la aparición de casos. Haciendo una extrapolación de estos datos al total del 2004, podría preverse que este año se declaren **132** focos aproximadamente.



Tabla 1. Distribución territorial de los casos de EEB en el periodo 2000-2003.

CCAA	Nº CASOS 2000/2001	Nº CASOS 2002	Nº CASOS 2003	TOTALES
ANDALUCÍA	1	3	2	6
ARAGÓN	0	5	1	6
ASTURIAS	11	8	12	31
BALEARES	7	4	2	13
CANARIAS	0	0	1	1
C-LEÓN	16	36	50	102
C-MANCHA	1	3	2	6
CANTABRIA	3	6	4	13
CATALUÑA	6	10	19	35
EXTREMADURA	3	8	2	13
GALICIA	28	35	62	125
LA RIOJA	0	1	0	1
MADRID	0	2	2	4
MURCIA	1	0	0	1
NAVARRA	6	5	4	15
PAIS VASCO	1	0	4	5
VALENCIA	0	1	0	1
<b>TOTALES</b>	<b>84</b>	<b>127</b>	<b>167</b>	<b>378</b>

#### Número de test rápidos.

Dentro de las medidas adoptadas desde el inicio de la crisis, según la información facilitada por las Comunidades Autónomas se han analizado hasta el final del 2003, un total de **1.500.503** muestras mediante técnicas rápidas de diagnóstico:

- **386.588** durante el año 2001
- **546.051** durante el año 2002 y
- **567.864** durante el año 2003

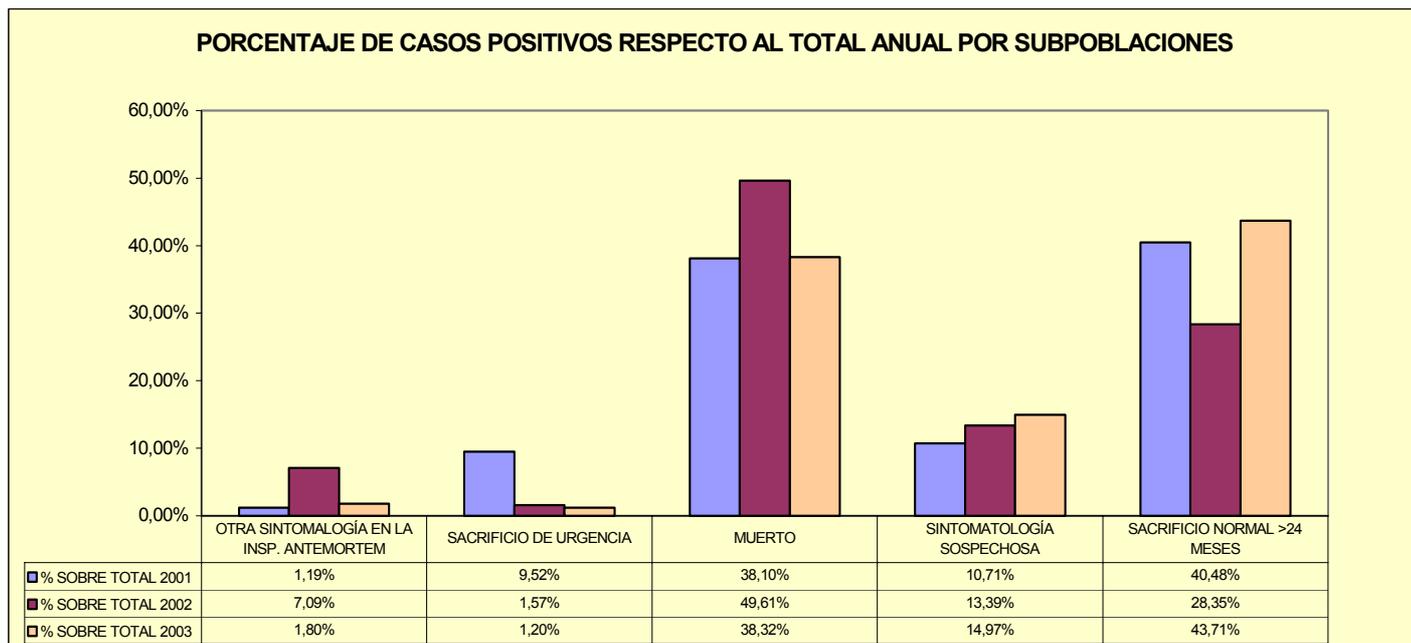


Tabla 2. Animales investigados (esfuerzo laboratorial) en cada subpoblación de riesgo y positivos en el periodo 2000-2003

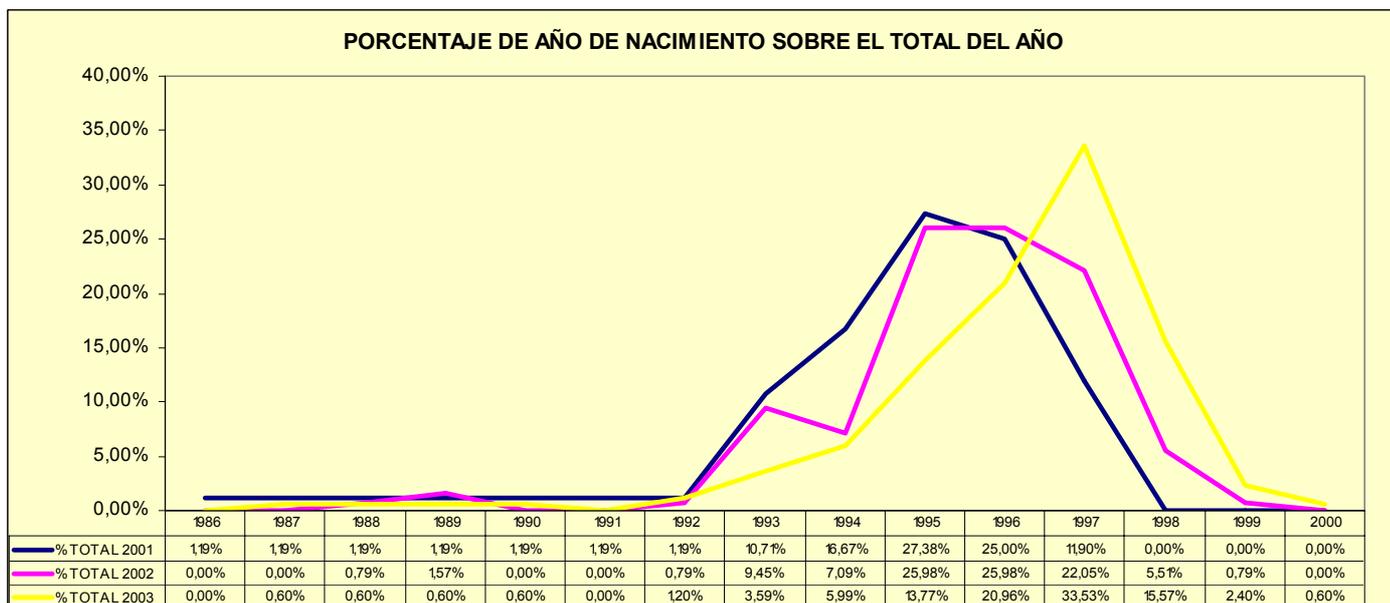
SUBPOBLACIÓN	AÑO 2001		AÑO 2002		AÑO 2003	
	Investigados	Positivos	Investigados	Positivos	Investigados	Positivos
Animales sospechosos	96	9	63	17	71	25
Animal objeto de sacrificio de urgencia	3.827	8	1552	2	1.457	2
Animales con signos clínicos de alguna patología inspección ante mortem	632	1	1261	9	1.810	3
Animales sanos objeto de sacrificio para consumo humano	327.055	34	447.330	36	471.052	74
Animal muerto	50.925	32	82.208	63	90916	63
Animal sacrificado como medida de erradicación	4.053	1	5.318	7	2.356	6
<b>TOTAL</b>	<b>386.588</b>	<b>85</b>	<b>537.732</b>	<b>134</b>	<b>567864</b>	<b>173</b>



### 4.3. Porcentaje de casos positivos respecto al total anual por subpoblaciones



### 4.4. Porcentaje de año de nacimiento sobre el total del año.





#### **4. Medidas contempladas en el programa**

##### **4.1. Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el programa:**

###### **Autoridad Central:**

De la coordinación y seguimiento del Programa se ocupará la Comisión Nacional del Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control, establecida en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre de 2000.

Esta Comisión funciona como órgano colegiado de carácter multidisciplinar, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las funciones de la misma son:

- El seguimiento y coordinación del Programa Integral Coordinado establecido y regulado en el citado Real Decreto.
- La revisión periódica de la evolución de dicho Programa, proponiendo las modificaciones precisas para un eficaz cumplimiento de objetivos.
- Elevar a las autoridades competentes propuestas que permitan una mejor ejecución del Programa o una Vigilancia y Control más adecuado de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.
- Asesorar a las autoridades competentes en materia de dichas enfermedades, especialmente la Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- Proponer la realización de estudios y trabajos científicos en relación con las citadas Encefalopatías.

La Comisión Nacional está presidida por el Director General de Ganadería y está compuesta por representantes de los siguientes organismos:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.



- Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Representantes de las Comunidades Autónomas de los Departamentos de Agricultura, Medio Ambiente y Sanidad.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de asesores, pero sin voto, aquellas personas que por su cualificación profesional, sean expresamente convocadas por su presidente.

### **Autoridad Regional:**

Los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal y Producción, así como de Salud Pública y de Control de la Calidad Agroalimentaria de las Comunidades Autónomas, son los encargados de la ejecución del programa, de la recopilación, evaluación e informatización de los datos obtenidos en su territorio y de su remisión a las autoridades centrales.

### **Laboratorios Nacionales de Referencia.**

Se consideran Laboratorios Nacionales de Referencia los siguientes:

- a) El Departamento de Anatomía Patológica de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza es el Laboratorio Nacional de Referencia para el diagnóstico de EEB por técnicas de diagnóstico distintas de los test rápidos, y le incumbe confirmar los casos sospechosos, los casos positivos o dudosos diagnosticados en los laboratorios autorizados para realizar dichas pruebas de las Comunidades Autónomas y los casos dudosos o positivos a técnicas rápidas procedentes del Laboratorio Central de Veterinaria de Madrid (Laboratorio de Referencia para las técnicas rápidas)
- b) El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, es el Laboratorio Nacional de Referencia para la realización de las pruebas rápidas post-mortem de la vigilancia de la



Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) (Anexo II) y es el competente para la confirmación de los resultados dudosos o positivos, obtenidos en los laboratorios autorizados de las Comunidades Autónomas para la realización de dichas pruebas.

c) El Laboratorio Arbitral Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el Laboratorio Nacional de Referencia para el control de la presencia de restos o productos animales, incluidas harinas de carne y huesos en sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción.

#### **Laboratorios Autorizados o reconocidos.**

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán, en su ámbito territorial, los laboratorios responsables del control analítico de encefalopatías, incluidas las pruebas rápidas post-mortem y las técnicas de diagnóstico definidas en el manual de diagnóstico de la Organización Internacional de Epizootías, y de las sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción. Estos laboratorios podrán tener carácter público o privado.

#### **4.2. Descripción y delimitación de la zona geográfica y administrativa en la que vaya a aplicarse el programa:**

Todo el territorio nacional.

#### **4.3. Sistema en vigor para el registro de explotaciones pecuarias:**

Todas las explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino deberán estar registradas de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 205/96, por el que se establece un sistema de identificación y registro de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, modificado por el Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la



especie bovina, que recoge lo establecido en el Reglamento 820/97 del Consejo.

Ambos Reales Decretos se han modificado este año con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

#### **4.4. Sistema en vigor para la identificación de animales:**

De igual manera, todos los animales de las especies bovina, ovina y caprina, nacidos y criados en la Unión Europea o procedentes de terceros países, deberán estar identificados conforme al Real Decreto 205/96, de 9 de febrero, modificado por el Real Decreto 1980/1998 que recoge lo establecido en el Reglamento 820/97 del Consejo.

En enero del 2004 se publicó el Reglamento (CE) 21/2004, del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro del ganado ovino y caprino, en la actualidad vigente, aunque ciertas medidas no son de aplicación hasta el 9 julio 2005.

#### **4.5. Medidas en vigor para la notificación de la enfermedad:**

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se de la normativa para su comunicación. En dicha declaración constarán, al menos, los datos que se relacionan en el anexo IV del Real Decreto 3454/2000 por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.



## 4.6. Seguimiento

### 4.6.1. Seguimiento en el ganado bovino

#### *Cuadro resumen*

	Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en los puntos 2.1, 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 <sup>3</sup>	100000
Animales a que se hace referencia en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001	455000
Otros (animales mayores de 24 meses y menores de 30 meses de edad sacrificados para consumo humano y animales sacrificados en aplicación de las medidas de erradicación de EEB )	45000

A.- Se someterán a control, mediante test rápidos en los laboratorios autorizados por las CCAA, las siguientes subpoblaciones de animales:

#### *A.1. Todos los animales sacrificados para consumo humano > 24 meses:*

1. ▪ Que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia”, entendiéndose como tal, a todo sacrificio ordenado por un veterinario a raíz de un accidente o de trastornos fisiológicos y funcionales graves del animal. El sacrificio especial de urgencia podrá tener lugar fuera del matadero cuando el veterinario considere que el transporte del animal resulta imposible o supondría sufrimientos inútiles para el animal.
2. Que muestren signos clínicos de alguna patología detectada en la inspección ante-mortem, entendiéndose como tal a aquellos animales que, tras sufrir la inspección ante-mortem, presenten síntomas, estén afectados o sean sospechosos de alguna enfermedad transmisible al

<sup>3</sup> DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2003 (DO L 283 de 19.12.2003, p. 28).



hombre o a los animales (excluyendo las EETs, en cuyo caso se considerarán sospechosos de EETs). También tienen esta consideración, los animales con síntomas de una enfermedad o perturbación de su estado general que pueda motivar que sus carnes sean inadecuadas para el consumo humano. La consideración que tengan estos animales de “aptos para consumo humano” será determinada por los servicios veterinarios del matadero, en base a la normativa en vigor.

Se exceptuaran de esta consideración, los animales sin síntomas clínicos de la enfermedad sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, que serán considerados en el epígrafe 1.4.

3- Animales bovinos sacrificados por el procedimiento habitual para el consumo humano. Dentro de esta subpoblación se diferenciarán los animales entre 24 y 30 meses y los mayores de 30 meses, por motivos de financiación comunitaria.

4. Animales bovinos sin síntomas clínicos de enfermedad, sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996. Dentro de esta subpoblación se diferenciarán los animales entre 24 y 30 meses y los mayores de 30 meses, por motivos de financiación comunitaria.

*A.2. Todos los animales muertos y no sacrificados para consumo humano > 24 meses:*

- 1- Animales bovinos muertos
- 2- Animales bovinos que hayan sido sacrificados, pero no para consumo humano ni en el marco de una epidemia, bien en



explotación o excepcionalmente en matadero hasta que se disponga de establecimientos o instalaciones específicas, incluidos animales de campañas de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, desvieje o similares no destinados a consumo humano.

- 3- Animales bovinos de sacrificio de erradicación pertenecientes a la población de riesgo (descendientes y cohorte de edad).

Dicho análisis se llevará a cabo en los laboratorios autorizados de las CCAA para realizar pruebas rápidas. En caso de que el resultado fuera positivo o dudoso, se remitirá muestra al Laboratorio de Referencia para las EETs por pruebas rápidas (Algete) para la confirmación del resultado.

No obstante, las Comunidades Autónomas podrán establecer una excepción al control de todos los animales muertos, en zonas apartadas con escasa densidad de animales en las que no se ha organizado una recogida de animales muertos, siempre que dicha excepción no haga referencia a más del 10 por ciento de la población bovina total de cada Comunidad. En este caso, por la Comunidad Autónoma de que se trate se remitirá inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la lista de las zonas en que esté vigente la excepción, para su traslado a la Comisión Europea.

Las CCAA podrán hacer uso también de esta excepción, en determinados periodos de tiempo en los que, bajo circunstancias climáticas extremas (riadas, heladas...), en zonas concretas y afectadas por dichas condiciones, este imposibilitado la recogida de las muestras y quede interrumpido el servicio de recogida de muestras. Las CC.AA. conservarán registros de la interrupción de dicho servicio, la zona y el periodo de tiempo que estuvo interrumpido, de la



causa que lo motivó y del número e identificación de los animales de los que no se pudo obtener la muestra.

Asimismo, si una Comunidad Autónoma, aún cumpliendo los requisitos mencionados, no deseara hacer uso de la excepción, lo comunicará a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual, previa solicitud de otras Comunidades Autónomas que cumplan dichos requisitos, podrá acordar para éstas un incremento en el número de animales cuyo sacrificio no esté destinado al consumo humano, en zonas apartadas con escasa densidad de animales en las que no se ha organizado una recogida de animales muertos, exceptuados de realización de la prueba de EEB, siempre que, en computo global, no se sobrepase el 10 por ciento de la población bovina total de España. Este incremento tendrá como límite máximo el 10 por ciento de la población bovina total de la Comunidad o Comunidades Autónomas que, cumpliendo los requisitos para acogerse a la excepción, no desearan establecerla en su ámbito territorial, y se realizará entre el resto de Comunidades Autónomas que, cumpliendo los requisitos expuestos, lo soliciten, de forma prorrateada, en atención al censo de la población bovina de cada Comunidad Autónoma solicitante, a la ubicación de las zonas apartadas con escasa densidad de animales, y a las dificultades de acceso a dichas zonas. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación trasladará a la Comisión Europea, en caso de modificaciones, la nueva lista de las zonas en que esté vigente la excepción.

Todo animal que, habiendo mostrado síntomas compatibles con la EEB, muera o se sacrifique en la explotación, será clasificado dentro de la subpoblación de animal sospechoso, y por lo tanto, se remitirá muestra para análisis por técnicas establecidas en el Manual OIE, procediéndose como se indica en el apartado siguiente.



**B.- Se someterán a control mediante *pruebas histopatológicas, establecidas en el Manual OIE:***

B.1.- Todos los animales sospechosos por sintomatología (todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o trastorno del SNC, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen *post mortem* o tras un análisis de laboratorio *ante o post mortem*).

B.2.- Todos los animales de los grupos A1 y A2 antes especificados, cuya muestra haya resultado positiva o dudosa a test rápidos en el laboratorio de referencia para las pruebas rápidas (Laboratorio de Referencia para las EETs por pruebas rápidas, Algete).

Cuando el resultado del examen histopatológico sea dudoso o negativo, o cuando el material se haya autolisado, los tejidos se someterán a examen según uno de los otros métodos de diagnóstico establecidos en el citado Manual (inmunoquímica, inmunotransferencia o demostración de las fibrillas características mediante microscopía electrónica). En cualquier caso, no pueden utilizarse a este efecto las pruebas de diagnóstico rápido.

Dicho análisis se llevará a cabo en los laboratorios autorizados de las CCAA para realizar pruebas establecidas en el Manual OIE o, en su defecto, en el laboratorio de referencia para pruebas de diagnóstico distintas de las pruebas rápidas (Universidad de Zaragoza).

Si una CCAA dispusiera de laboratorio autorizado para realizar dichas pruebas y se obtuviera un resultado dudoso o positivo a las mismas, la muestra se remitirá al laboratorio de referencia (Universidad de Zaragoza). Si el resultado es negativo, el animal será considerado negativo.



## **SOSPECHA DE LA ENFERMEDAD.**

Se considerará animal sospechoso de estar infectado por una EET todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o un deterioro progresivo del estado general atribuible a un trastorno del sistema nervioso central, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen post mortem o tras un análisis de laboratorio ante o post mortem. También se considerará sospechoso de estar infectado por la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) todo bovino que haya sido sometido a una prueba de diagnóstico rápido de la EEB que haya arrojado un resultado positivo.



## 4.7. Erradicación

### 4.7.1. Medidas que siguen a la confirmación de un caso de EEB:

Cuando se confirme la enfermedad por el Laboratorio de Referencia de las EETs de la Universidad de Zaragoza, la Subdirección General de Sanidad Animal notificará a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de donde fuera originario el animal positivo este hecho, al objeto de que ésta efectúe la declaración oficial de la enfermedad y proceda a realizar la investigación epidemiológica y a aplicar las medidas de erradicación de foco.

### **INVESTIGACION EPIZOOTIOLÓGICA**

Cuando se diagnostique una Encefalopatía Espongiforme Bovina se llevarán a cabo una investigación que deberá identificar los siguientes puntos:

- a) Todos los demás rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en la que se haya confirmado la enfermedad.
- b) En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes, que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- c) Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad. A estos efectos, se entenderá por grupo de edad a todos los bovinos de la explotación nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante sus primeros doce meses de vida fueron criados en algún momento con un bovino afectado y que pudieron consumir el mismo pienso que consumió el bovino afectado durante sus doce primeros meses de vida.



Cuando sea posible, se precisará:

- d) El origen posible de la enfermedad.
- e) Otros animales en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación.
- f) La circulación de piensos potencialmente contaminados, de otros materiales o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.

## **MEDIDAS DE ERRADICACIÓN**

En el caso de diagnosticarse una EEB, o en el caso de sospecha en la que no se pueda descartar la presencia de una EET tras la realización de los oportunos análisis clínicos, laboratoriales y/o ante-postmortem, se procederá a realizar un sacrificio de erradicación total o selectivo de las poblaciones indicadas a continuación.

### **1. Sacrificio total de erradicación**

Sacrificio de:

- a. Todos los demás bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad.
- b. En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes, que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- c. Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad. A estos efectos, se entenderá por



grupo de edad a todos los bovinos de la explotación nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante sus primeros doce meses de vida fueron criados en algún momento con un bovino afectado y que pudieron consumir el mismo pienso que consumió el bovino afectado durante sus doce primeros meses de vida.

No obstante, respecto al sacrificio de todos los bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad, la autoridad competente podrá eximir del sacrificio a los siguientes animales:

- Todos los que se hayan incorporado a la explotación de que se trate en los doce últimos meses anteriores a la aparición del caso, siempre que procedieran de otra explotación, así como su posible descendencia en dicho período.
- En aquellas explotaciones en las que el animal afectado hubiese entrado en la misma durante los doce últimos meses, no se procederá al sacrificio total del efectivo de ganado bovino presente en la explotación. En este caso, se deberá proceder al sacrificio y destrucción completa de, al menos, los bovinos indicados en los apartados b) y c) del punto 1 (Sacrificio total de erradicación), así como de aquellos animales de los que, al no existir trazabilidad perfecta, no se pueda descartar su pertenencia a estos grupos.

## **2. Sacrificio selectivo de erradicación**

La autoridad competente, podrá eximir del sacrificio de todos los bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya



confirmado la enfermedad, procediendo a la erradicación por *sacrificio selectivo*.

En este caso y siempre que esté garantizada la identificación y trazabilidad mediante sistemas informáticos o registros de nacimiento, se procederá al sacrificio de las poblaciones de riesgo definidas por la Oficina Internacional de Epizootias (los animales nacidos en la explotación durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento del animal afectado, así como toda la descendencia nacida en los dos últimos años). Asimismo, se procederá al sacrificio de todos aquellos bovinos de los que no se pueda garantizar mediante sistemas informáticos o registros de nacimiento, su trazabilidad perfecta.

La reintroducción de animales en la explotación se efectuará previa autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

#### **Declaración oficial de la enfermedad.**

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su comunicación y en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.



## 5. Costes

### 5.1. Desglose pormenorizado de los costes

El coste del programa se centra en dos líneas de actuación:

- **Gastos de diagnóstico del programa de vigilancia y control**: coste de la adquisición de los kits de diagnóstico rápido de EET (no incluyéndose otros gastos como material y personal)
- **Gastos de indemnización a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de los animales positivos** y los sometidos a sacrificio preventivo dentro de la explotación, o aquellos que la Autoridad competente, en virtud de la encuesta epidemiológica, considere oportunos.

#### 5.1.1.- Gastos de ejecución del programa de seguimiento.

El número de pruebas de diagnóstico rápido para la detección de EEB estimado para el 2005 se calcula sumando los totales estimados para los distintos subgrupos según el cuadro resumen del punto 4.6.1:

- **100000** pruebas para el subgrupo “Animales a que se hace referencia en los puntos 2.1, 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001”. Incluye **2000** animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano sometidos a “sacrificio especial de urgencia”, **2000** animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano que muestren signos de alguna patología detectada en la inspección *ante mortem* y **96000** animales mayores de 24 meses de edad muertos y no sacrificados para el consumo humano
- **455000** pruebas para el subgrupo “Animales a que se hace referencia en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del



Reglamento (CE) nº 999/2001". Incluye animales mayores de 30 meses de edad sacrificados de manera normal para el consumo humano o sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades pero sin signos clínicos de la enfermedad.

- **45000** pruebas para el subgrupo "Otros" Aquí se incluyen **42360** animales mayores de 24 meses y menores de 30 meses de edad sacrificados para consumo humano y **2640** animales sacrificados en aplicación de las medidas de erradicación de EEB )

Para el año 2004, esta previsto que, en base a las solicitudes de los laboratorios autorizados de las Comunidades Autónomas y tras la realización de un ensayo colaborativo en el Laboratorio de Referencia para las pruebas rápidas de EET, un 50% de las determinaciones se realicen mediante la técnica de diagnóstico ELISA, con un coste (sin IVA) por determinación de 18,97 euros, y el 50% restante se realizará por la técnica Western de Prionics Check Test, con un coste (sin IVA) por determinación de 15,42 euros.

No obstante, la realización de los controles frente a la EEB por test rápido, podrán realizarse por uno de los métodos validados por la UE y aprobados en la normativa comunitaria, y que disponga de registro de autorización a nivel nacional.

El coste de la investigación de animales frente a la EEB para el año 2005, sin tener en cuenta el gasto de personal, material fungible e inventariable de laboratorio, material de la toma de muestras y gastos de transporte, es decir, teniendo solo en



cuenta el coste de los métodos de investigación que mayoritariamente se usan en España, se refleja en la siguiente tabla.

	Nº DETERMINACIONES	COSTE UNITARIO (EUROS)	COSTE TOTAL
<b>ELISA</b>	300000	18,97 €	5691000€
<b>WESTERN BLOT</b>	300000	15,42€	4626000€
<b>TOTAL</b>	600000		<b>10317000€</b>

De otro lado, hay que tener en cuenta, que el número de los kits empleados para la realización de dichas determinaciones, será superior al estrictamente necesario, debido a la repetición de determinaciones y a la eficiencia en el empleo de dichos kits.

#### **5.1.2.- Gastos de indemnización a los ganaderos por el sacrificio de erradicación.**

En base al número de animales sacrificados como medida de erradicación durante el año 2003 y al tamaño medio de rebaño por foco, el número de animales que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001, es decir en aplicación de las medidas de erradicación de EEB, se estima en **2640** animales. La indemnización por animal



se estima en **1300** euros. De esta forma, el coste total de las indemnizaciones por sacrificio de erradicación sería **3432000** euros

El total de las dos líneas de actuación es de **13749000 euros**